

POR LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE N° 526-2014

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decreto 1077 del 2015 modificado por el artículo 5° del Decreto 2218 de 2015 y Decreto Distrital N° 0941 de 28 diciembre de 2016.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, dirigir la acción administrativa de la entidad, con sujeción a la ley.
- 2.- Que la función administrativa está al servicio del interés general y se desarrolla bajo los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el cumplimiento de los fines del Estado (Art. 209 C.P. y Art. 3 Ley 489 de 1998).
- 3.- De conformidad con lo establecido por el artículo 72 del Decreto Distrital No. 0941 de 30 de diciembre de 2016, son funciones de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras: (...) “ejercer como autoridad administrativa en materia de control urbano y espacio público, de conformidad con las normas vigentes.” (...)

HECHOS PROCESALES RELEVANTES

- 1.- El día 22 de julio de 2014, la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público a través de uno de sus funcionarios, procedió a realizar visita técnica al inmueble ubicado en la **CALLE 43 N°. 26-111**, originándose el Informe Técnico No. 1071-2014, en el cual se consignó lo siguiente: “*Se encontró una construcción recientemente terminada consistente en la construcción para ampliación de un segundo piso sin la respectiva licencia urbanística de construcción de las curadurías urbana al momento de la visita (Matricula Inmobiliaria N°. 040-418273)*”.
- 2.- Acto seguido, mediante Auto N° 0220 del 13 de mayo de 2015, se dio apertura a la investigación del proceso sancionatorio en contra de la Señora **MARÍA ISABEL ALARCON NUÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°: 26724435 por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en la Calle 43 N°. 26-111 de esta ciudad. Acto comunicado mediante oficio PS 1957 del 13 de mayo de 2015, con guía de correspondencia No. YG084031367CO de la empresa de mensajería 472.
3. Que mediante radicado N°. R20150529-69063 del 29 de mayo de 2015 la señora **MARIA ISABEL ALARCON NUÑEZ**, presentó escrito en el cual adujo que las obras que había realizado en su inmueble objeto de esta investigación se trataba de reparaciones locativas, y así mismo solicitó la caducidad de la acción, toda vez que la ocurrencia de los hechos databan de hacía más de doce años.
4. Que teniendo en cuenta las pruebas recaudadas en la etapa de averiguación preliminar, este Despacho consideró que existían méritos suficientes para continuar con el curso del presente proceso sancionatorio, por lo cual se formularon Pliego de Cargos con N° 145 de julio 06 de 2015 en contra de la señora **MARIA ISABEL ALARCON NUÑEZ** identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.724.435, en calidad de propietaria, por la presunta infracción de las normas urbanísticas, cometidas en el inmueble ubicado en la **CALLE 43 No. 26-111** de esta ciudad, en los siguientes términos: *CARGO ÚNICO: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2° de la ley 810 de 2003, relacionada con construir en terrenos patos para estas actuaciones sin licencia, en un área de 94.00 Mt2.* Decisión que fue notificada mediante apoderado el día 17 de julio de 2017, tal como consta en el respaldo de la actuación generada.



5. Mediante escrito N°. R20150810-100655, la apoderada del proceso ARNELIS GOMEZ MORALES, presentó los descargos al pliego antes mencionado, en el cual solicitó la revocatoria directa del mismo, teniendo en cuenta que su poderdante a través de un proceso de pertenencia cursado en el Juzgado 11 Civil del Circuito de Barranquilla adquirió la propiedad, sobre la cual inició la construcción de un segundo piso quedando en obra negra.

Por otra parte aduce que para el año 2012 su poderdante firmó promesa de venta a favor del señor ORLANDO MARTINEZ PACHECO identificado con C.C N°. 72.129.138, y, para el año 2014 se hizo necesario hacerle pequeñas reparaciones y embellecimiento a la segunda planta del inmueble, por lo tanto al momento de esta Secretaría elaborar el Informe Técnico N°. 1071 del 22 de julio de 2014, ya el inmueble tenía aproximadamente ocho años de construcción de su segunda planta. Por lo anterior solicita se declare la caducidad, por haber prescrito el término perentorio de 3 años para investigar y sancionar y notificar el acto administrativo sancionatorio al particular se sirva revocar la resolución 0145 del 6 de julio de 2015.

6. A través del Auto 0046 del 19 de febrero de 2016 este Despacho trasladó Alegatos en contra de la señora MARIA ISABEL ALARCON NUÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía N°. 26.724.435 por el término de diez días, comunicado mediante Oficio QUILLA-16-009009 del 10 de febrero de 2016, según consta en la guía de correspondencia N°. YG118401934CO de la empresa de mensajería 4-72.

7. El día 11 de marzo de 2016 con escrito EXT-QUILLA-16-030322 la apoderada de la señora MARIA ISABEL ALARCON NUÑEZ, presentó alegatos, en los que manifestó la caducidad de la acción, toda vez que la construcción se realizó desde hace más de once años.

8. Mediante Auto 0205 del 10 de marzo de 2016 se decretaron pruebas, en la que se ordenó a la Oficina de Control Urbano visita técnica al predio ubicado en la CALLE 43 N°. 26-111 de esta ciudad, con el fin de aclarar y determinar en que consistieron las adecuaciones realizadas al inmueble o qué tipo de construcción sin licencia se adelantaron. Tal actuación fue comunicada mediante oficio QUILLA-16-024250 del 15 de marzo de 2016.

9.- El 10 de enero de 2017 a través de Oficio QUILLA-17-002740, la Oficina de Control Urbano remitió la Inspección Ocular No. 1336-2016 del 22 de agosto de 2016 con Acta de visita 0667 de la misma fecha, en la cual consignó que: "... Se evidenció que se construyó construcción en el segundo 2 piso sin embargo por el tiempo no se puede identificar el tiempo de haberse realizado dicha construcción.

No se encontró ninguna tipo de actividad constructiva, segundo piso con acceso independiente convertido en un Bifamiliar".

10. En razón al informe técnico remitido, se observó dentro de lo informado, que el dictamen no especificó en qué consistieron las adecuaciones realizadas en el inmueble ubicado en la CALLE 43 N°. 26-111, por lo que mediante oficio QUILLA-19-029614 del 01 de marzo de 2017 fue requerido nuevamente a la Oficina de Control Urbano una inspección técnica afectos de verificar y determinar las presuntas contravenciones.

11. El 17 de mayo de 2017, este Despacho solicitó a la Curaduría Urbana N°.1 certificación de expedición de licencia correspondiente al predio de la referencia. De lo cual contestaron mediante escrito con código de registro EXT-QUILLA-17-078568 del 16 de junio de 2017 lo siguiente:

*En este Despacho se radicó un trámite de Licencia urbanística de Construcción, en la Modalidad de **Modificación**, según formulario radicado en forma incompleta a instancia del solicitante el 17 de abril de 2012 bajo código 08001-1-12-0169, el cual quedó en legal y debida forma el **25 de junio de 2012**, a nombre de la señora **MARIA ISABEL ALARCON NUÑEZ** identificada con la cédula de ciudadanía N°. 26.724.435 expedida en Astrea, para una **VIVIENDA UNIFAMILIAR**", en el inmueble ubicado en **Calle 43 N°. 26-111**, identificado con la matricula inmobiliaria N°. **040-418273** y referencia catastral N° 0105.0347.0045.000. El cual fue archivado mediante Resolución N°. **440 del 10 de octubre de 2012**, por*

No cumplir con lo requerido en el Acta de Observaciones y Correcciones de fecha 19 de junio de 2012.





12. También por escrito QUILLA-17-072587 del 17 de mayo de 2017 fue solicitado a la Curaduría Urbana N°. 2 certificación de expedición de licencia correspondiente al predio ubicado en la CALLE 43 N°. 26-111, de lo cual respondieron que a la fecha no existen registros de Licencias Urbanísticas en trámite, ni expedidas para dicho inmueble.

13. Arrimado al proceso obra Informe de Inspección Ocular C.U N°. 0420-2017, la cual consigna lo siguiente: "El día 11 de mayo de 2017 se realizó visita al predio ubicado en la Calle 43 N°. 26-111 de esta ciudad, en atención a las funciones establecidas en el Decreto N°. 0868 de 2088 por medio del cual la secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público le corresponde ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollan en el Distrito de Barranquilla, observándose lo siguiente:

Al momento de la vista, se evidencio la construcción de un segundo (2) piso con reparaciones locativas realizadas como (pisos, cielo raso, enchape de cocina y baño, pañetes y pintura). No es posible determinar la fecha en que se ejecutó este segundo piso.

Adicionalmente los propietarios, presentaron los siguientes documentos (anexos):

- 1) Promesa de compraventa de un inmueble, construida en la segunda planta de la vivienda situada en la Calle 43 N°. 26-111, autenticado en la Notaria Octava con fecha del 01 de Agosto de 2012.
- 2) Respuesta al Proceso investigativo contra María Isabel Alarcón Núñez.
- 3) Acta de Declaración Jurada ante la Notaria 8, en la cual por parte de la propietaria del bien inmueble la señora María Alarcón, no se opone a la reparaciones locativas en el inmueble, con fecha 25 de abril de 2014.

*Acta de Visita de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público N°. 0675 del 22/07/14
Acta de Visita de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público N°. 0981 del 13/08/14 y
Acta de Visita de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público N°. 0667 del 22/08/16
Esta información se encuentra consolidada en el Acta de Visita O.C.U N°. 0419 del 11 de Mayo de 2017.*

14. En relación con lo detallado en la Inspección Ocular C.U N°. 0420-2017, la cual describió que trataban de reparaciones locativas y que no era posible determinar la fecha en la que se ejecutó el segundo piso, este Despacho requirió aclaración de lo manifestado a través de oficio QUILLA-18-002917 del 10 de enero de 2018, dado que no hubo secuencia en la descripción de los informes técnicos, pues inicialmente reportaron una construcción recientemente terminada sin licencia urbanística y posteriormente contrariaron lo declarado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho considera que dentro de esta investigación no existe méritos para continuar con el procedimiento sancionatorio, consistente en la presunta infracción urbanística de una construcción sin licencia en el inmueble ubicado en la CALLE 43 N°. 26-111 de esta ciudad, teniendo en cuenta que el acervo probatorio no es conducente, toda vez que según se observa en el Informe Técnico N° 1071-2014 el cual dio origen a la presente investigación sancionatorio presenta inconsistencia con lo expresado en el Acta de Visita N° 0675 del 22 de julio de 2014, en el sentido que esta no consigna en su cuerpo el área de la presunta infracción, por lo tanto no se infiere de donde se estableció el área determinada que consigan el informe N° 1071-2014.

No obstante, y a pesar de los informes técnicos reportados posteriormente, en los cuales las actas de visita técnica sí reportan área de infracción, como es en el Acta N°. 0667 del 22 de agosto de 2016 y Acta de seguimiento del control Urbano y/o Espacio Público O.C.U No. 0419 del 11 de mayo de 2017, el pliego de cargos fue formulado con fundamento en el Acta de visita 0675 del 22 de julio de 2014, la cual no consigna el área donde presuntamente se estaba adelantando obras urbanísticas.

Ahora, concatenado a lo anterior, en las fotografías anexas al Informe Técnico N°. 1071-2014, se advierte que las fotografías al predio no evidencian una actividad constructiva, así mismo ocurre en



los adjuntos de la Inspección Ocular N°. 1336 del 22 de agosto de 2016 e Inspección Ocular C.U N° 0420 del 11 de mayo de 2017.

Motivado en lo anterior, este Despacho considera relevante traer a colación lo preceptado en el Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015, en el sentido que las actas de visita hacen las veces de dictamen pericial, el cual dice así:

“Artículo 2.2.6.1.4.11. del Decreto 1077 de 2015 Competencia del control urbano: Corresponde a los alcaldes municipales o distritales directamente o por conducto de sus agentes, ejercer la vigilancia y control durante la ejecución de las obras, con el fin de asegurar el cumplimiento de las licencias urbanísticas y de las normas contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, sin perjuicio de las facultades atribuidas a los funcionarios del Ministerio Público y de las veedurías en defensa tanto del orden jurídico, del ambiente y del patrimonio y espacios públicos, como de los intereses colectivos y de la sociedad en general. En todo caso, la inspección y seguimiento de los proyectos se realizará mediante inspecciones periódicas durante y después de la ejecución de las obras, de lo cual se dejará constancia en un acta suscrita por el visitador y el responsable de la obra. Dichas actas de visita harán las veces de dictamen pericial, en los procesos relacionados por la violación de las licencias y se anexarán al Certificado de Permiso de Ocupación cuando fuere del caso” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, La Corte Constitucional se ha pronunciado en sentencia C- 124 del 2011:

“La doctrina tradicional en materia probatoria confiere al dictamen pericial una doble condición: Es, en primer término, un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate. En segundo lugar, el experticio es un medio de prueba en sí mismo considerado, puesto que permite comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia de debate en un proceso. Es por esta última razón que los ordenamientos procedimentales como el colombiano, prevén que el dictamen pericial, en su condición de prueba dentro del proceso correspondiente, debe ser sometido a la posibilidad de contradicción de las partes, mediante mecanismos como las aclaraciones, complementaciones u objeciones por error grave.”

Por tanto, teniendo en cuenta que se trata de elementos probatorios de carácter esencial deben expresar al momento de su elaboración claridad y conformidad, dado que soportan el inicio de la actuación administrativa y la eventual imposición de sanciones dentro del proceso administrativo sancionatorio, entendiendo que dichos documentos hacen las veces de dictamen pericial, mal haría la Administración Distrital declarar responsables a los investigados dentro de la presente actuación sancionatoria, por cuanto se presenta una incongruencia en el área de infracción establecida.

Ahora bien, vale la pena aclarar que si bien en el Informe Técnico N° 1071 de 2014 registra el metro de la infracción urbanística del inmueble mencionado, y este describe una área de contravención urbanística, no es menos cierto que dicha área de infracción no se encuentra descrita en el acta de suspensión de obra que reposa en el expediente, razón por la cual y de conformidad a lo expresado por la Corte Constitucional se estaría frente a un error grave, que hace imposible tener en cuenta lo consignado en estos documentos como medios de pruebas conducentes para adelantar la actuación de la referencia.

En este sentido, es importante tener en cuenta que, en los procedimientos constitutivos de actos administrativos de carácter sancionatorio, la carga de la prueba corresponde a la Administración Pública, toda vez que es la iniciativa de la Administración la que produce el establecimiento de una sanción, y es la Administración quien debe probar las situaciones de hecho que pueden provocar la aplicación de esa sanción. La Administración, en este sentido, tiene que realizar todos los actos necesarios para lograr la precisa determinación de la circunstancia a los efectos de aplicar los supuestos de derecho que consagra la sanción en particular.

En el caso en concreto, se colige que la carga de la prueba en los procesos administrativos sancionatorios por infracciones a las normas urbanísticas del Distrito de Barranquilla está en cabeza de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público. En este orden de ideas, el Despacho incurrió en un error al momento de efectuar el levantamiento del Acta de Suspensión de Obra No. 0675 del 22 de julio de 2014, al omitir consignar en el mismo el área de infracción concerniente a los metros cuadrados

construidos.





Por estas razones, es deber de parte de la Administración Distrital, representada en el presente procedimiento por la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, proceder al archivo del procedimiento administrativo identificado con bajo el número 526 de 2014, sin que ello suponga que la Administración pierda derecho a sancionar las circunstancias encontradas en el inmueble relacionado, por nuevas conductas contraventoras, lo cual debe materializarse a través del inicio de otra actuación administrativa que permita determinar con exactitud al mismo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el Archivo de la actuación administrativa contenida en el expediente N° 526-2014 que cursa en este Despacho en contra de la señora MARIA ISABEL ALARCON NUÑEZ identificada con cédula de ciudadanía N°. 26.724.435, por la presunta comisión de infracciones urbanísticas en el inmueble ubicado en la CALLE 43 No. 26-111 de esta ciudad, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la doctora ARNELIS GOMEZ MORALES identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.812.988 y T.P No. 41.552 del C. S. J en calidad de apoderada de la señora MARIA ISABEL ALARCON NUÑEZ, de conformidad al artículo 68 de la Ley 1437 de 2011 y subsiguientes.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante este Despacho, en los términos establecidos por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Dada en Barranquilla, a los 26 JUL, 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CÁCERES MESSINO
SECRETARIO DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

Revisó: PSZ
Proyectó: Judith B.

